



DECRETO # 615

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria, celebrada el 8 de febrero de 2024, la Diputada Zulema Yunuen Santacruz Márquez presentó iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas y el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum #1535, de la misma fecha de lectura, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

La diputada iniciante sustentó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La noche del 9 de noviembre de 1988, Alejandra María López Tovar, de veinte años de edad, caminaba con su hermana sobre una avenida de la alcaldía Gustavo A. Madero (en aquel tiempo Delegación) de la Ciudad de México. Dos hombres con pasamontañas descendieron de un auto; uno de ellos empujó a la hermana de Alejandra contra un portón, lo que facilitó que los agresores la subieran con suma facilidad al vehículo. Le cubrieron la cara con alguna tela y la llevaron hasta el río San Javier. A la orilla de éste la hicieron bajar, la colocaron boca abajo en el suelo. Ella alcanzó a ver cómo uno de ellos portaba una botella con algún líquido. Le sujetaron del pelo, le levantaron la cara y le arrojaron el contenido de la botella en el rostro y el cuello. “Es una sensación como el plástico con la lumbre, ver como tu cara se va derritiendo. Se siente tanto dolor y el ardor es tan grande que yo sentía que mis gritos ya no eran normales, eran como de un animal herido”, recuerda Alejandra. Los agresores la sujetaron de los pies y manos y la tiraron al río. Las aguas residuales de este río, que desemboca en el tristemente célebre Río de los Remedios, impidieron que el daño fuera peor o que le provocara la muerte. Ella no tiene claro cómo es que su cuerpo casi sin vida fue recuperado por sus familiares. Luego de cinco meses en el hospital, la mayor parte en estado de coma, tras diversas intervenciones quirúrgicas (dejó de contar en la número 31), y luego de 35 años, Alejandra María López Tovar es la denunciante más antigua por violencia ácida en México, y como ocurre en el 94 % de los casos similares, aún sus agresores no han sufrido ninguna pena por ello y permanecen en el más cómodo de los anonimatos.¹

Javier Edilberto “N” fue detenido en febrero de 2021, declarado culpable por violencia familiar, sentenciado a cinco años de prisión, gozó del beneficio de llevar su proceso en libertad mediante el pago de una fianza.

Veinte años antes este agresor ató a su pareja, Elisa Xolalpa Martínez, a un poste y le vació un contenedor de ácido en el rostro y la mayor parte del cuerpo. El ácido

¹ Entrevista concedida por Alejandra María López a la revista digital Eme Equis, el 6 de abril de 2022, consultable en línea en <https://www.mx.com.mx/entrevistas/mis-gritos-eran-como-de-animal-herido-maria-cuenta-su-ataque-con-acido>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

deshizo la piel de Elisa, su ropa y, para su fortuna, también las cuerdas que la ataban, por lo que pudo escapar y recibir auxilio que le salvó la vida. Luego de 41 cirugías su rostro quedó desfigurado y tiene lesiones no sólo imborrables, sino que incapacitan la mayor parte de su cuerpo. Presentó oportunamente la denuncia, pero la carpeta de investigación se extravió para siempre, sin que para ello mediara ninguna explicación. El agresor se había fugado: regresó en 2019 volvió a acosar a su víctima. Fue a raíz de una nueva denuncia que Javier Edilberto "N" fue detenido. Tras apelar la sentencia, con el apoyo de colectivas feministas, se logró incrementar la sentencia a siete años, y no fue sino hasta que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México emitió una recomendación a la Fiscalía de Justicia local que esta admitió su omisión y se ha iniciado el proceso de investigación por las agresiones sufridas por Elisa en 2001.

Margarita Ceceña no pudo contar su historia. El 24 de julio de 2002 falleció. Tenía quemaduras de segundo y tercer grado en más del 70 % del cuerpo; tuvo que ser intubada por la gravedad de las lesiones. Durante los 24 días de agonía sufrió tres infartos. Finalmente una infección bacteriana generalizada invadió todo su cuerpo y acabó con su vida. Tenía 30 años de edad. Dejó tres hijos en la orfandad. Seis familiares de ella, tres hombres y tres mujeres, la agredieron por la disputa de una propiedad; le rociaron gasolina y le prendieron fuego, delante de su madre y uno de sus hijos.

Estas mujeres se suman a la larga lista de nombres de otras tantas que han sufrido violencia ácida. María Elena Ríos Ortiz, Esmeralda Millán, Natalia Ponce de León, Patricia Espitia, Silvia Julio, Carmen Sánchez, Ana Helena Saldaña, Luz Raquel Padilla, Liliana Torres; Martha Ávila, Gloria Hernández, Leslie Moreno, Claudia, quien falleciera luego de que su hermano Gabriel le roció gasolina y le prendió fuego. Claudia estaba embarazada; le fue practicada una cesárea en el hospital de la mujer de la ciudad de Guadalupe, y fue trasladada luego a un hospital de especialidades en San Luis Potosí, donde falleció a consecuencia de quemaduras de segundo y tercer grado en el 80 % de su cuerpo.



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

El caso de María Elena Ríos Ortiz es emblemático en cuanto a la violencia ácida en contra de las mujeres. Rubicel (o Rubiciel) Ríos fue el perpetrador material. Había llamado por teléfono a María Elena el 6 de septiembre de 2019, solicitándole una cita para asesoría en el trámite de un pasaporte. El 9 de septiembre se presentó en la casa de María Elena y en un descuido de ésta le vació una cubeta de ácido sulfúrico, provocándole quemaduras en el rostro y en el 90 % del cuerpo. El perpetrador y su padre, Ponciano “N” había recibido 50 mil pesos de Rubén “L” (a) “El Charles”, quien a su vez habría recibido el dinero de Antonio Vera Carrizal, ex diputado local y ex pareja de María Elena, el que, en complicidad con su hijo, Juan Antonio Vera Hernández, habrían planeado la agresión, con todos los elementos y sus consecuencias. La colusión de los cinco hombres tenía como fin el feminicidio de María Elena, mediante uno de los métodos más horribles y dolorosos. Más allá del hecho mismo y sus consecuencias, ya de por sí terribles, en este caso resulta indignante el hecho de que el altísimo grado de perversión y la misoginia presentes, son un ejemplo claro de cómo el machismo y el patriarcado se nutren del dolor y de la vida misma de las mujeres. Ya antes, María Elena había sido una víctima constante de diversos tipos de violencia, por parte de Antonio Vera Carrizal; violencia reiterada que culminó con el feminicidio en grado de tentativa, que le cambió la vida para siempre.

La violencia ácida se caracteriza por la crueldad inusitada, porque está dirigida principalmente contra las mujeres, porque en la mayoría de los casos los perpetradores son hombres con los que la víctima tiene o tuvo alguna relación sentimental y porque, de sobrevivir a la agresión, la víctima padece secuelas irreversibles e irreparables y las consecuencias rebasan no sólo los aspectos físicos y emocionales de la mujer, sino que alteran irremediabilmente todo su entorno familiar y social. Es decir son producto de conductas que podemos considerar y clasificar entre los ilícitos más graves que se puedan cometer contra la población; es decir como crímenes de lesa humanidad, en los términos del artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que considera que los crímenes de lesa humanidad son aquellos realizados como



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

parte de un ataque generalizado o sistemático contra un grupo de la población civil y con conocimiento de ello.

Como señala María Cristina Rodríguez (2009)² “en el ámbito jurisdiccional internacional los tribunales penales creados para perseguir a aquellos individuos acusados de crímenes de derecho internacional en la antigua Yugoslavia y en Ruanda fueron facultados a perseguir el asesinato, el exterminio, la reducción a esclavitud, la expulsión, la detención, la tortura, la violación, la persecución por razones políticas, raciales y religiosas y otros actos inhumanos, cometidos en el cuadro de un ataque generalizado y sistemático dirigido contra una población civil en razón de su pertenencia nacional, política, racial o religiosa (art. 5° del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y art. 3° del Estatuto Penal Internacional para Ruanda).”

Los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, conforme al artículo primero inciso b) de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad (1968).

Su clasificación en el orden jurídico internacional ha ido evolucionando a lo largo de los años, no sólo para no limitarse a los crímenes cometidos en conflictos armados, sino incluso en tiempos de paz; y no sólo por sujetos e instituciones en puestos de poder, sino también por particulares.

Para ello se consideran tres criterios: gravedad, masividad y la existencia de un móvil.

Es indudable que en atención a lo anterior, la violencia ácida perpetrada en contra de las mujeres se enmarca perfectamente en los tres criterios. El delito de feminicidio por violencia ácida es en sí mismo grave por todas las características que hemos enumerado en la presente. Por los casos documentados, y la estimación de los casos no denunciados, es claro que se trata de un delito masivo, con una persistencia mucho mayor que otros delitos de

² Rodríguez, M.C. (2009). Crímenes de lesa humanidad. Cuaderno de derecho internacional, (2),65-86. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r29223.pdf>



semejante naturaleza. Y finalmente es perfectamente perceptible que existe un móvil, y más allá de las intenciones particulares de cada perpetrador, el móvil es la destrucción de las víctimas, mujeres, con la saña que representa la ocasionada deformidad física, pero además, y en el caso de sobrevivencia, la destrucción sistemática de todos y cada uno de los elementos que pudieran comprenderse como integrantes del constructo social del género femenino.

En el caso Akayesu³ la Corte Penal Internacional, el 2 de septiembre de 1998 reconoció por primera vez que la violación era una forma de agresión parecida a la tortura⁴ que se propone la intimidación, degradación, discriminación, control y destrucción de la persona. En ese sentido, y ateniéndonos a las consecuencias planteadas por la Corte, la violencia ácida en contra de las mujeres persigue exactamente los mismos fines, consciente o inconscientemente.

Por otro lado, en la evolución del derecho en torno a la responsabilidad del Estado en relación con los hechos ilícitos que pudieran considerarse responsabilidad personal de los particulares.

La corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la importancia de la participación del Estado en la más amplia protección de los derechos humanos.

“La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.”⁵

³ En un juicio llevado a cabo ante el Tribunal Criminal Internacional para Ruanda Jean Paul Akayesu fue declarado culpable de genocidio, la primera condena de ese tipo en una corte internacional y la primera vez que la violación fue considerada un componente de genocidio. Akayesu cumple condena perpetua en una prisión de Mali

⁴ “Desde tiempos inmemoriales, la violación ha sido considerada como botín de guerra. Ahora será considerada crimen de guerra. Queremos enviar un fuerte mensaje de que la violación ya no es un trofeo de guerra.” Navanethem Pillay, Juez de la Corte Penal Internacional para Ruanda.

⁵ Caso González y otras (“Campo algodonero”) Vs. México. 16 de noviembre de 2009. Párrafo 243. P. 66. Sentencia CIDH.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El Fondo Internacional de Sobrevivientes del Ácido (ASTI, por sus siglas en inglés) estima que en el mundo anualmente 1,200 mujeres son víctimas de violencia ácida, y por regla general al menos el 60 % no se denuncia, incluso en países desarrollados. Para ASTI, “los ataques con ácido causan daños inmediatos, desfiguración, dolor y complicaciones médicas de por vida para la víctima”.

Se requieren complejas cirugías, así como también servicios de apoyo y rehabilitación a largo plazo. Adicionalmente, las víctimas de estos ataques quedan con traumas psicológicos, problemas económicos y ostracismo social”.⁶ Según la Organización de las Naciones Unidas (ONU), citada por ASTI, los países con más alto índice de ataques con agentes químicos contra mujeres son Bangladesh, Pakistán, Sudáfrica y Uganda. En Europa este fenómeno es más común en Reino Unido⁷; y en América, Colombia, México y Estados Unidos registran los casos más graves de este tipo de agresiones.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), en México, define la violencia ácida en los siguientes términos:

“Son agresiones con una altísima carga simbólica. Pretenden marcar de por vida.

Dejar en el rostro desfigurado y en el cuerpo de la víctima la estampa de su crimen, de sus celos, de su odio. Una huella imborrable y dramática. El ácido y otras sustancias abrasivas son utilizadas en muchos países como un arma que no solo pretende causar un sufrimiento físico enorme —o, incluso, la muerte—, sino también para imponerle una condena social que la acompañará de por vida. Al mirarse al espejo, al observar las reacciones de los otros. Es la marca de la posesión. Una firma ardiente que lastra la vida, o lo que queda de ella, de miles de mujeres en todo el mundo.”⁸

⁶ Acid Survivors Trust International (ASTI). <https://acidviolence.org/spanish/a-worldwide-problem.html>

⁷ Katie Piper es uno de los casos más emblemáticos del Reino Unido. Nacida el 12 de octubre de 1983, es presentadora de televisión y ex modelo. En 2008 fue atacada por su ex novio y un cómplice de este; le rociaron ácido en la cara, causándole lesiones irreversibles y ceguera en un ojo. Luego de 300 cirugías, Katie renunció al anonimato y contó su historia, a detalle, como parte de su proceso de reparación del daño y en busca de justicia. Danny Lych, ex novio de Katie, fue aprehendido y sentenciado a cadena perpetua.

⁸ CONAPRED. Violencia de género: ácido en la cara, la marca de la posesión machista. https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=2568&id_opcion=&op=447



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Podemos agregar, con toda certeza y responsabilidad, y en coincidencia con María Elena Ríos, que además estas agresiones forman parte de una especie de sistema de borrado de las mujeres: borran proyecto de vida, participación en el entorno social, trastocan las relaciones familiares y rompen cualquier tipo de esquema. Destruyen la vida, ya sea que maten o no.

La Fundación “Carmen Sánchez” estima que en nuestro país se registran un promedio anual de cinco casos en la Ciudad de México y en el Estado de Puebla; tres casos en el Estado de México; dos casos en Aguascalientes y un caso en los estados de Hidalgo, Quintana Roo, Oaxaca, Guanajuato, Querétaro y Yucatán. La edad promedio de las víctimas oscila entre los veinte y los treinta años, y además de la alarmante cifra negra, el 65 % de los casos son impunes.

Durante 2002 se cometieron 105 agresiones con alguna sustancia química en México, según estadísticas de la Secretaría de Salud. Sin embargo este recuento no considera los casos que pudieron haber sido atendidos en los hospitales del IMSS, del ISSSTE o en clínicas y hospitales particulares. Entre 2016 y 2022 la dependencia federal registró la atención a 656 mujeres quemadas intencionalmente; el 67.84% agredidas por un familiar o persona cercana y el 32.16% por desconocidos, sin que se descarte la autoría intelectual de algún hombre cercano a la víctima. En el 85% de los casos registrados el autor es un hombre. Del total de estos, 3 de cada 10 son parejas de las víctimas y 7 de cada 10 son ex parejas. El 90% de los ataques son dirigidos al rostro. Sólo el 4% de los casos denunciados han tenido una sentencia condenatoria, pero sólo por violencia familiar, lesiones u otras similares.

El contexto

La población del Estado de Zacatecas es de 1,622,138 personas, lo que representa el 1.3 % de la población total del país.⁹ El 79 % de la población habita en zonas urbanas

⁹ Fuente: INEGI Censo de Población y Vivienda 2020



y el 21 % en zonas rurales; lo que hace que la dinámica de la población en este sentido sea similar a lo que ocurre al respecto en el país. En la entidad existen 4,426 comunidades rurales y 72 urbanas. Del total de la población el 51.2 % son mujeres y el 48.8 son hombres.

La prevalencia de violencia en contra de las mujeres mayores de 15 años en México es superior en áreas urbanas.

Siete de cada diez mujeres reportan haber sufrido al menos algún tipo de violencia, según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 2021. El 75 % de las mujeres que padecen violencia se ubican entre los 25 y los 34 años de edad; el 77.9 % cuentan con un nivel de escolaridad superior y el 74 % se encuentran separadas, divorciadas o viudas.

El 51.6 % de las mujeres que reportan haber padecido algún tipo de violencia aseguran que esta era psicológica, lo que hace que este sea el tipo de violencia con mayor prevalencia, seguida por la violencia sexual en un 49.7 %; la violencia física en un 34.7% y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación en un 27.4 %.

No es sino hasta que se han presentado en el país algunos casos que se han hecho públicos de violencia contra las mujeres por ácidos o cualquier otra sustancia corrosiva que se ha iniciado un registro, hasta ahora más o menos formal, de casos de la llamada violencia ácida en México; aunque no todavía con la seriedad y la certeza que requiere esta situación tan particular. De acuerdo con el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM) cuenta con un registro de 222 denuncias de amenazas de uso de químicos o ácido. Por su parte la Fundación Carmen Sánchez había registrado hasta el 2002, 105 casos de agresiones contra Mujeres con ácido¹⁰. La Secretaría de Salud (Federal) asegura contar con un registro de atención a 47 casos, y Expansión Política, citado en un comunicado de la Cámara de Diputados del

¹⁰ En todos los casos los datos se refieren a acumulación de asuntos, denuncias, o mujeres atendidas, según sea la fuente. En ninguna de las fuentes consultadas se señala inicio de registro.



Congreso de la Unión reporta 34 casos hasta el año pasado.¹¹

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Debemos aclarar que el proceso de denuncia no siempre es tan rápido y urgente como puede suceder con otro tipo de delitos.

Esto porque es claro que en cuanto a la atención a la víctima, se prioriza la salud, y como ha quedado claro en algunos casos, la víctima puede no encontrarse en condiciones físicas, mentales y emocionales óptimas para presentar una denuncia.

Esto no obsta, desde luego, para asumir que el entorno inmediato de la mujer agredida -la familia o el sistema médico que le atiende- pueden adquirir la capacidad jurídica para presentar una denuncia en caso de haberse consumado el delito.

Ahora bien, en el caso de las amenazas, es importante que las autoridades competentes de la atención a las denunciadas apliquen con toda la amplitud el criterio de perspectiva de género y se presuma, hasta que en su caso se descarte, que dado el contexto social, la mujer denunciante en efecto pudiera ser víctima potencial del delito de violencia ácida.

Por lo que respecta al Estado de Zacatecas, además de los sucesos que han captado la atención de la opinión pública por haberse dado a conocer a través de redes sociales y medios de comunicación, no existe un informe oficial, ni por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, la Secretaría de Salud o cualquier otra dependencia.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas entró en vigor en el 18 de enero de 2009. El artículo 9 de este instrumento normativo estatal define los diferentes tipos de violencia contra las mujeres. Desde el 7 de octubre de 2017 y hasta

¹¹ Revista Cámara. Periodismo Legislativo. Consultable <https://comunicacion-social.diputados.gob.mx/revista/index.php/pluralidad/ataques-con-acido-la-dolorosa-realidad-en-mexico>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

el 30 de septiembre de 2023, incorporando la violencia política por razón de género, diversos tipos de violencia sexual, incluyendo la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, el hostigamiento sexual, el acoso sexual, la mutilación genital femenina, el ciberacoso, la violación a la privacidad sexual, la violencia simbólica, la violencia vicaria y la violencia mediática.

A pesar de que Zacatecas, junto con Tamaulipas y Chiapas son los estados en los que se registra la menor prevalencia de violencia contra las mujeres,¹² no deja de ser un estado en el que se han presentado casos de violencia de diferente índole y, desde luego, no es posible en el estado actual de cosas que podamos suponer que las mujeres de la entidad se encuentran exentas del peligro.

Definición

Una quemadura es una lesión en la piel u otro tejido orgánico causada principalmente por el calor o debido a la radiación, la radiactividad, la electricidad, la fricción o el contacto con sustancias químicas.

Las quemaduras son un problema de salud pública a nivel mundial que se cobra alrededor de 180 000 vidas al año. La mayoría de estos fallecimientos se producen en países de ingreso mediano y bajo y casi dos tercios, en las regiones de África y de Asia Sudoriental de la OMS.

En muchos países de ingreso alto, las tasas de mortalidad por quemaduras han ido disminuyendo y, en la actualidad, la tasa de mortalidad infantil por quemaduras es más de siete veces mayor en los países de ingreso mediano y bajo que en los de ingreso alto.

Las quemaduras no mortales son una de las principales causas de morbilidad, incluida la hospitalización prolongada, la desfiguración y la discapacidad, lo que suele generar estigmatización y rechazo.

¹² INEGI 2021.



Las quemaduras se encuentran entre las causas principales de pérdida de años de vida ajustados en función de la discapacidad (AVAD) en los países de ingresos mediano y bajo.

La hospitalización como consecuencia de quemaduras varía de un país a otro y depende de los programas de pago por los servicios de salud; no obstante, entre los países examinados, las tendencias observadas en cuanto a la hospitalización apuntan a unas estancias más cortas y a un aumento del porcentaje de quemaduras que se atienden en centros especializados en el tratamiento de quemaduras.¹³

Una definición generalmente aceptada de la violencia ácida es la que la explica como cualquier tipo de violencia premeditada que se produce a modo de castigo o de venganza con la intención de pretenden desfigurar o lesionar a la víctima, provocando un daño irreversible o alguna discapacidad.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de Pleno, celebrada el 12 de marzo de 2024, las Diputadas y los Diputados Gabriela Evangelina Pinedo Morales, Roxana del Refugio Muñoz González, Nieves Medellín Medellín, Imelda Mauricio Esparza, Armando Delgadillo Ruvalcaba, Susana Andrea Barragán Espinosa y Georgia Fernanda Miranda Herrera, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el Código Penal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ambas para el Estado de Zacatecas, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum no. 1595, de la misma fecha de lectura, la iniciativa de

¹³ Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/burns>



referencia fue turnada a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Posteriormente en fecha 24 de abril del mismo año, dicha iniciativa se rectifica y se turna solamente a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente, bajo el memorándum no. 1690.

Las diputadas y los diputados iniciantes sustentaron su iniciativa en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A propósito de la conmemoración del 8 de marzo, quiero destacar dos cuestiones fundamentales. La primera es que, a la serie de acciones contra una mujer, en las que se echa mano de sustancias corrosivas como el ácido, y que son arrojadas sobre la cara o el cuerpo con la intención de desfigurarla o causarle una incapacidad permanente o hasta la muerte, se le conoce como “violencia ácida”.

La segunda es que hace casi 4 años, en marzo de 2020, presenté ante el Pleno de la entonces LXIII Legislatura de Zacatecas, una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que propuse reformar el artículo 291 Bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas, a fin de que cuando por razones de género se lesionara dolosamente a una mujer empleando ácidos, sustancias corrosivas o inflamables, se le impusiera al agresor una pena de 7 a 12 años de prisión, señalando con precisión cuáles eran las causales que en razón de género se debían considerar para la aplicación del tipo penal.

A pesar de la importancia de esta propuesta y de la necesidad de su positivización en el Estado de Zacatecas, la propuesta se quedó durmiendo el sueño de los injustos. No



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

se dictaminó. Pero hoy, motivada por un compromiso con la lucha de nosotras, las mujeres, por el efectivo derecho a la seguridad y al respeto de nuestras libertades, retomo esta idea pero con una nueva propuesta y más novedosa técnica legislativa.

¿Qué propongo? Reformar las fracciones I y X, y adicionar la fracción XI, al artículo 9; y reformar la fracción XIII, y adicionar la fracción XIII Bis, al artículo 41, ambos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

Con estas modificaciones se perfecciona la tipificación del tipo de violencia física contra la mujer para entenderse por ésta “cualquier acción u omisión que cause o busque causar daño en la integridad física de la mujer, provocando lesiones temporales o permanentes, internas, externas o ambas, algún tipo de discapacidad o pongan en peligro la vida”.

Adicionalmente, se incluye por primera vez la violencia por ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas, entendida ésta como la “acción u omisión que cause o busque causar daño no accidental arrojando, derramando o poniendo en contacto con algún tipo de gas, compuesto químicos, ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, explosivas, reactivas, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que por sí misma o en determinadas condiciones pueda provocar lesiones temporales o permanentes, internas, externas o ambas, algún tipo de discapacidad o pongan en peligro la vida.

Como parte de la visión holística de esta problemática, no sólo se considera el factor punitivo, sino preventivo, donde las autoridades de salud de la entidad tendrán un gran papel en la prevención y atención de estos casos, por eso, se establece que como parte de las obligaciones y atribuciones de la Secretaría de Salud del estado de Zacatecas, estarán la de establecer en todos los centros, unidades e instituciones a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados que contenga, cuando menos: la edad, el número de mujeres pacientes víctimas de violencia, los tipos y modalidades de violencia, así como las



causas, daños y recursos erogados para prevenir y atender estos casos.

H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

Dicha base de datos formará parte del Banco Estatal y será proporcionada al Ministerio Público en la integración de alguna carpeta de investigación cuando esté relacionado con hechos de violencia contra las mujeres, así como a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas a la prevención e implementación de políticas públicas para atender esta problemática.

Consecuentemente, el personal de los servicios de salud del Estado, llevarán un registro, información y estadísticas sobre las personas atendidas en caso de violencia por ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas, mismo que deberán remitir a las autoridades competentes.

Por otro lado, la segunda modificación que estoy planteando al marco jurídico estatal, lleva una arista punitiva. Se propone adicionar un CAPÍTULO X, LESIONES POR ATAQUES CON ÁCIDO, SUSTANCIAS QUÍMICAS O CORROSIVAS, AL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO, DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, al Código Penal para el Estado de Zacatecas.

De esta forma, se propone imponer de 10 a 12 años de prisión y multa de 300 a 700 veces la unidad de medida y actualización vigente, a quien por sí o por interpósita persona cause daño a otra en la integridad física o en la salud, utilizando cualquier tipo de gas, compuesto químicos, ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, explosivas, reactivas, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que, por sí misma o en las condiciones utilizadas, provoque lesiones internas, externas o ambas, sin importar la temporalidad de éstas.

La pena aumentará en una mitad, pudiendo imputarse penas que van de los 15 a los 18 años, cuando a la mujer:

- Se le cause deformidad en el rostro, pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacite de manera permanente para realizar actividades o laborales.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- Se provoque alteración o daño en el aparato genital o en las funciones del ejercicio de la sexualidad.
- Se afecte, dañe, entorpezca o debilite de manera permanentemente una extremidad o cualquier otro órgano.
- Cuando la víctima sea un niño, niña, adolescente o persona con discapacidad.
- Cuando sean cometidos en contra de una mujer en razón de género.

Se consideran razones de género las siguientes circunstancias:

- a) Si entre el sujeto activo y la víctima existe o haya existido una relación sentimental, sexual, afectiva o de confianza, o cualquier otra relación de hecho o amistad.
- b) Si entre el sujeto activo y la víctima existe o haya existido una relación laboral, docente, religiosa, institucional, de servicio o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad.
- c) Si entre el sujeto activo y la víctima existe parentesco por consanguinidad o afinidad.
- d) Que previo a la lesión infligida existan antecedentes de violencia contra las mujeres o delitos de género, se hayan cometido amenazas, acecho, acoso o cualquier tipo de violencia o acto de agresión en el ámbito familiar, laboral, docente ejercido por parte del sujeto activo contra la mujer.
- e) Cuando se cometa en contra de las mujeres transexuales o transgénero, en el ámbito laboral, relaciones sentimentales o cualquier otra, por razones que deriven de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

Para reforzar el tipo penal, se establece que este delito se considerará tentativa de feminicidio cuando las lesiones cometidas contra la mujer:

- I. Provoquen resección parcial o total en las mamas, alteración en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la sexualidad.
- II. Causen deformidad o daño físico permanente en algún órgano interno, externo o ambos; y



III. Provoquen daños en extremidades, entorpezca, debilite u ocasione la pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar.

Las Instituciones de Salud de la entidad, deberán notificar al Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por ataques con ácido, así como por sustancias químicas, corrosivas o cualquier otra sustancia que cause lesiones.

También se señala que es obligación de las autoridades ministeriales y judiciales garantizar la reparación del daño, el cual debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del agravio causado, y deberán decretar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima en los casos de lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género.

Se trata de tipificar y castigar la violencia ejercida en contra de las mujeres, cuando se use ácidos u otras sustancias corrosivas, que le provoquen deformaciones o lesiones, porque si bien este tipo de violencia es de las más extremas y agresivas que pueden existir, lo cierto es que en algunas entidades del país, como Zacatecas, no se considera como un delito grave, por lo tanto, los agresores no reciben un castigo acorde con el daño provocado, pues el ácido provoca quemaduras graves en la piel, al tiempo que ocasiona pérdida de la movilidad en las zonas lesionadas, por lo que las víctimas, si es que sobreviven, quedan afectadas permanentemente física y psicológicamente.

Algunos datos que son relevadores al respecto los proporciona el INEGI y la Organización Acid Survivors Trust International (ASTI). El primero refiere que más del 70% de las mujeres mayores de 15 años, han experimentado al menos un incidente de violencia en su vida, y que casi el 50% ha sido víctima de violencia sexual. La segunda indica que cada año se registran mil 500 agresiones con ácido, más del 80% ocurren contra las mujeres y que el 90% de los atacantes son hombres y, casi siempre, conocidos o



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

tienen alguna relación con la agredida.¹⁴ También ASTI, con sede en Reino Unido, refiere que en el mundo ocurren cerca de mil 500 ataques con ácido, de los cuales el 80% es contra mujeres, por lo que los considera violencia de género, además, estima que el 60% de los ataques no se denuncia, por miedo o vergüenza.¹⁵

Adicionalmente, en 25 de las 32 entidades del país, la denominada “violencia ácida”, se consideran delitos sin agravantes por razones de género, motivo por la que las sanciones son menores, caso contrario es el de otros Estados como Oaxaca; donde las penas pueden alcanzar los 14 años o hasta 40 años, y donde fue precisamente en esa entidad donde el triste caso de una mujer agredida por una figura pública fue la punta de lanza para poner en el radar legislativo y en la opinión pública una problemática que había permanecido invisibilizada.

Zacatecas no puede permanecer indiferente por más tiempo. Es necesaria la protección de los derechos humanos de las mujeres. No es una concesión del Estado, es un postulado y valor axiológico que se encuentra consagrado a nivel constitucional y convencional, que son normas específicas dirigidas a la protección de las víctimas de violencia, contra toda forma de discriminación y encaminadas a procurar el respeto y tutela efectiva de sus derechos fundamentales.

Ejemplo de ello es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará), y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por mencionar algunos parámetros que, a decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Rosendo Cantú y otra Vs México*, todos estos instrumentos jurídicos se encuentran íntimamente relacionados entre sí y deben ser interpretados de manera conjunta e interconectada.

¹⁴ <https://shorturl.at/lrDWZ> (Consultado: 1 de marzo de 2024)

¹⁵ <https://shorturl.at/hpsPS> (Consultado: 1 de marzo de 2024)



Por lo tanto, los derechos a la vida, a la integridad personal, a no ser sometida a tortura o tratos crueles y degradantes, el respeto a la dignidad inherente a su persona, la igual protección ante y de la ley y a un acceso efectivo a la justicia, son derechos que inevitable y necesariamente ya están volcados al terreno de los hechos y las exigencias para las autoridades. No son negociables y no pueden esperar más para su efectiva garantía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por los artículos 130, 131, fracción XIX; 132 fracciones IV y V, y 152 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, fue la competente para conocer, analizar y aprobar las iniciativas de reforma sometidas a consideración.

SEGUNDO. LA VIOLENCIA ÁCIDA. La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que no solo impide a la mujer gozar de sus derechos y libertades, sino que también constituye un obstáculo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz social.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La violencia contra la mujer es definida en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer¹⁶ como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En este sentido, la violencia contra la mujer se manifiesta en distintos tipos, ya sea física, psicológica, sexual, y en diferentes ámbitos como el público y familiar.

La raíz de la violencia se encuentra en la desigualdad entre mujeres y hombres, es decir, es consecuencia de la discriminación laboral, social, política y cultural que han sufrido de forma sistemática las mujeres por años.

A pesar de los avances legislativos para la eliminación de la violencia, ésta no disminuye, por el contrario conforme las mujeres han ido conquistando derechos y espacios culturalmente asignados a los hombres, la violencia se ha incrementado y ha adoptado múltiples formas, en el espacio

¹⁶ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>



público, en el espacio digital, en el ámbito político, etc., en consecuencia, para erradicar este tipo de conductas ha sido necesario nombrar a las nuevas violencias y hacer frente a la mismas.

Tan solo en México, en el año 2021, fueron asesinadas casi 400 mil mujeres, lo que equivale a once por día, por lo anterior, consideramos que este tipo de violencia no se debe asumir como problema menor, sino más bien tipificarlo en nuestra legislación penal, para que quien violente a una mujer, pague por las consecuencias de sus actos, sobre todo porque la violencia se considera por el Estado mexicano, como un asunto de interés público.

De acuerdo con información publicada por el periódico *Milenio*¹⁷, el 8 de marzo de 2023, entre los años 2010 y 2022, ingresaron, cada año, unas 270 mujeres a hospitales públicos tras ser atacadas con ácido, químicos o alguna otra sustancia corrosiva, dicha información debe complementarse con la estadística que arrojen las clínicas particulares, y la violencia que no se denuncia, la llamada cifra negra; el 85% del total, fueron cometidos por hombres, en su mayoría parejas o exparejas de las mujeres atacadas, es decir, que hubo o había una relación sentimental de por medio; hasta la fecha, los

¹⁷ <https://www.milenio.com/politica/comunidad/12-anos-3-mil-354-victimas-violencia-acida-reporta-salud>



ataques con sustancias químicas en la mayoría del país siguen siendo considerados como un delito de lesiones.

Diversos estados del país han tipificado la citada conducta, mediante reformas a su legislación penal, por mencionarlos, el Estado de Aguascalientes que lo establece en su artículo 107; Baja California Sur, en el artículo 390 ter; Estado de México, en el artículo 238 fracción XI; Hidalgo, artículo 144 ter, y San Luis Potosí, artículo 142 ter, fracción II, disposiciones en donde se considera la violencia ácida como agravante dentro del delito de lesiones.

El 19 de febrero de 2024, la Ciudad de México modificó su legislación penal y adicionó un capítulo denominado *Lesiones por ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas*, dentro del título de *Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia*; el estado de Oaxaca, que fue el primero en legislar sobre el tema, lo establece en un capítulo III bis, del Título Vigésimo Segundo, denominado *Alteraciones a la salud por razones de género*, y Puebla que adiciona un segundo párrafo del artículo 338 quinquies, sobre el feminicidio.

Aún faltan algunos estados que legislen sobre el tema, por tanto, de acuerdo a diversos estudios realizados por la



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

fundación *Carmen Sánchez* se considera que el 94% de los ataques con ácido en México quedan impunes, lo que vulnera el derecho de las mujeres a la justicia debido a que las autoridades no prestan la debida atención a estos delitos o no los clasifican correctamente, en algunos casos, solo los investigan como lesiones, como violencia familiar, o bien, no se registran.

Diversos estudios señalan que la violencia con ataques de ácido es más común en países en vías de desarrollo, en sociedades con relaciones desiguales entre hombres y mujeres, en todo sentido, tanto en la vida privada como pública, se da donde se acentúa con mayor ahínco el patriarcado, pues se visualiza a la mujer una propiedad privada, y contribuye significativamente donde se tiene un Estado de derecho débil, aunque no es propio de estas culturas, la realidad es que también sucede en el resto del mundo.

Especialistas han concluido que en diversos países, los ataques con ácido han provocado un “efecto contagio”, pues si bien es cierto que a los ciudadanos nos asiste el derecho a la información, se debe tener cuidado en cómo abordar tal contenido, ya que lejos de difundir estos episodios para denunciarlos, problematizarlos y promover la prevención, la difusión puede generar un efecto contrario al buscado al



naturalizar el problema y pensar que es una práctica cotidiana, sobre todo porque en los casos de violencia de género, la cobertura irresponsable puede revictimizar a la mujer.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha dado recomendaciones en el sentido de cómo deben ser abordados estos temas de una forma responsable, con la finalidad de que los mensajes no sean transmitidos como un tabú, sino que son temas que se deben afrontar con responsabilidad y sobre todo con el tratamiento responsable de las personas en situaciones difíciles de su vida.

TERCERO. SIMBOLISMO DE LA VIOLENCIA ÁCIDA. Cuando una persona es atacada con ácido, este acto no es casualidad, es el producto de diversas emociones negativas contra esa persona, estadísticamente existen más mujeres lastimadas con sustancias químicas que hombres, además este tipo de violencia es el desenlace de otras más que se han generado en un cierto periodo, de acuerdo con la ONG británica *Acid Survivors Trust International*¹⁸, de los más de 1,500 ataques con ácido anuales en el mundo, cerca del 80% son contra mujeres.

El objetivo de este tipo de violencia es arrebatarse la identidad de la persona a quien se lastima, es acabar con la imagen de la

¹⁸ <https://www.asti.org.uk/learn/how-to-end-acid-violence> consultado 19 de mayo 2024.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

mujer y separarla de su vida social ordinaria, ya que el 90% de los ataques van dirigidos al rostro, sus días ya no vuelven a ser los mismos, entre hospitales y alejadas de la sociedad, transcurre la vida; se lleva en el cuerpo la huella de la violencia.

El ataque con ácido o productos químicos simboliza una de las formas más extremas de violencia contra las mujeres, las quemaduras generan cicatrices físicas irreversibles, con marcas corporales para siempre, es una agresión que desfigura, mutila y puede afectar algunas capacidades físicas; pero que raramente mata.

Las personas que sobreviven a estos ataques, quedan traumatizadas de por vida y sufren aislamiento familiar y discriminación social, lo que puede llegar a perjudicar el nivel económico de la víctima, por las dificultades que se presentan a la hora de volver a conseguir un trabajo y las pérdidas económicas derivadas de largos tratamientos médicos-quirúrgicos y procesos judiciales.

De acuerdo con la Antropóloga uruguaya Susana Rostagnol, la violencia con ácido es una destrucción. Es un acto de violencia extrema que va de la mano de creer que se tiene un poder infinito sobre el otro, quien asume que "*puedo no matarte, pero te quito el rostro*", lo que simbólicamente es quitar la



personalidad, éste acto, psicológicamente representa y va más allá que privar de la vida a una persona; atrás de ese ataque con ácido hay una destrucción mayor que la muerte, porque mientras que la muerte es un fin, sobrevivir a las quemaduras de ácido obliga a la persona a continuar viviendo hasta el final de sus días desfigurada y marcada con “*yo pude sobre ti, yo te pude, yo te dominé*”, se cosifica a la mujer como una propiedad que tiene dueño y éste dispone de ella, hasta la muerte.

Además, la antropóloga, parafraseando al filósofo francés Michel Foucault, en sus estudios sobre el poder, coincide que estos actos representan más violencia que los femicidios, porque es aquí donde el victimario “*reafirma un poder absoluto, sobre la vida de la víctima*”, se piensa que siempre se ejercerá poder sobre el otro, por lo tanto, se influirá en el comportamiento, para tratar de controlarlo.

En el contexto social, no es nada diferente, ya que se hace sentir a las víctimas de estos ataques como las merecedoras de este castigo, existe la tortura social permanente, que hace que todo tipo de relación sea difícil de sobre llevar.

CUARTO. MODIFICACIONES. La Comisión de Dictamen realizó un análisis de cada una de las iniciativas se consideró incorporar la reforma en el Capítulo denominado *Lesiones*,



correspondiente al Título Décimo Séptimo, *Delitos contra la vida y la integridad corporal*, tal como lo establece la iniciativa de los diputados del Movimiento de Regeneración Nacional, lo anterior, porque no se considera un delito de orden familiar, ya que no solo lo puede llevar a cabo un integrante de la familia, sino cualquier persona.

Con respecto a la punibilidad, primeramente, se tomó en consideración la del delito de lesiones en la fracción V del artículo 286, ya que ahí se establece la deformidad incorregible, o incapacidad permanente para trabajar, a esa punibilidad que va de cuatro a ocho años de prisión, se le aumenta la mitad en su mínimo y en su máximo, cuando se cause daño con una sustancia o compuesto químico; además el delito se agrava con otra mitad cuando se cometa en las condiciones descritas en las fracciones del artículo 291 ter.

Con respecto a la multa, ésta también se modificó, ya que en una iniciativa se establecía de quinientos a quinientos noventa y cinco, en otra de trescientas a setecientas unidades de medida y actualización, lo que no es concordante con lo que establece el artículo 23 de nuestro Código Penal que tiene como límite un máximo de trescientas sesenta y cinco unidades de medida y actualización.



Asimismo, del estudio llevado a cabo, se determinó la modificación al primer párrafo del artículo 291 bis, con relación a la punibilidad, con la finalidad de que cuando por razones de género se lesione dolosamente a una mujer, se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y su máximo la punibilidad que le corresponda por la lesión, con esta reforma se aumentan todas las formas de lesiones por razones de género establecidas en el artículo 288 del Código Penal.

En relación con la reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se establece en la fracción X del artículo 9, **la violencia ácida** como una de las formas extremas de violencia.

En tal contexto, resulta pertinente señalar que en la ley en mención, se encuentra estipulada la obligación de los entes públicos competentes, incluida la Secretaría de Salud, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, el Poder Judicial, entre otros, de establecer en todos los órganos y unidades a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás



investigaciones relativas, y dicha información formará parte del Banco Estatal de Datos sobre Violencia Contra las Mujeres.

Análisis del dictamen con instituciones de procuración e impartición de justicia. Las comisiones legislativas tienen como facultades el conocimiento, análisis y dictamen de las iniciativas que les son turnadas, por ello, se consideró necesaria la opinión de personas expertas en la materia y, en un primer momento, se solicitó al titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado recomendara una persona que pudiera dar su punto de vista en relación con la iniciativa, por ello, se trabajó específicamente con el Vicefiscal de Investigación, Litigación y Justicia Alternativa, Mtro. Edgar Nieves Osornio y con la titular de la Fiscalía Especializada de Atención de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género, Mtra. Fátima Xóchitl Encina Arroyo; con ellos se construyó la propuesta de tipo penal que se puso a consideración de la comisión y sobre la cual se trabajó.

En un segundo momento, se trabajó con la Dra. Abigail Gaytán Martínez, Docente investigadora de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, quien es Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, y con personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las licenciadas María de Lourdes González Mora y Esmeralda Castro Dávila, Juezas en materia penal en juzgados



de la capital; las profesionistas hicieron diversas observaciones al diseño del tipo penal de violencia ácida, con la finalidad de precisar algunos conceptos y especificar la punibilidad de la conducta delictiva.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. Se estimó que se atiende lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

La presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado con anterioridad, es decir, de acuerdo con el texto vigente del ordenamiento que se reforma solo se realizan modificaciones que precisan un supuesto jurídico que ya es atendido por los órganos del Poder Judicial del Estado, por lo que se cuenta con la estructura administrativa y recursos económicos necesarios para su implementación.

En ese sentido, es claro que la incorporación de la presente reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos



humanos, materiales o financieros adicionales a los que se han previsto para los órganos aplicadores de la norma.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este instrumento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE



VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

PRIMERO. Se adiciona la fracción X recorriéndose la siguiente en su orden del artículo 9 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Tipos de violencia

Artículo 9. ...

I. a la IX.

X. Violencia ácida. Es cualquier acción u omisión que cause a otra daño en la salud física y emocional de una mujer, utilizando para ello cualquier tipo de gas, compuesto químico, ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, explosivas, reactivas, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que por sí misma o en las condiciones utilizadas, provoque lesiones ya sean internas, externas o ambas, sin importar la temporalidad de estas, algún tipo de discapacidad o pongan en peligro la vida.

XI. Cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

SEGUNDO. Se adiciona el artículo 286 Bis y se reforma el primer párrafo del artículo 291 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 286 Bis. A quien cause daño a otra persona en su salud física o mental, utilizando para ello cualquier tipo de gas, compuestos químicos, ácido, álcalis, sustancias químicas corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, explosivas, reactivas, líquidos a altas



temperaturas o cualquier otra sustancia que por sí misma o en las condiciones utilizadas, provoque lesiones ya sean internas, externas o ambas, se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometió el delito.

La pena y multa previstas en el párrafo anterior, se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

- I. Las lesiones afecten, o produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, dañen, debiliten u ocasionen la pérdida de una extremidad;
- II. Causen deformidad en el rostro;
- III. Pérdida parcial o total del oído, vista, olfato o habla, o
- IV. Causen alteración o daño en el órgano genital externo e interno, en las funciones del ejercicio de la sexualidad o en las glándulas mamarias de la víctima.

Artículo 291 Bis. Cuando por razones de género se lesione dolosamente a una mujer, se aumentará **hasta en una mitad en su mínimo y su máximo** la punibilidad que le corresponda por la lesión inferida.

...

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente instrumento legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente instrumento.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADA PRESIDENTA

A large, stylized handwritten signature in blue ink, corresponding to the name of the Diputada Presidenta.

DIP. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

PRIMER SECRETARIO

A handwritten signature in blue ink, corresponding to the name of the Primer Secretario.

DIP. ARMANDO JUÁREZ GONZÁLEZ



SEGUNDA SECRETARIA

A handwritten signature in blue ink, corresponding to the name of the Segunda Secretaria.

DIP. ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ MÁRQUEZ